

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **136**  
Rad.: 76520-31-03-004-2018-00081-00  
Verbal

**OBJETO DE DECISIÓN**

Decide el Juzgado el recurso interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto que aprobó la liquidación de costas adiado 14 de diciembre de 2020, obrante a folio 362 del presente cuaderno, practicada dentro del proceso VERBAL instaurado por los señores BROHIN HANE SEBA BLEL, AIDA DUQUE LOPEZ, EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, NAZLY GIRONZA ROJAS, CARLOS EDUARDO NORATO TASCÓN y FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ en contra del señor ALBERTO AMU SIERRA, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**EL RECURSO IMPETRADO**

La inconformidad del recurrente, se expresa primeramente en que considera que las agencias señaladas a cargo de su prohijado, dada la naturaleza, calidad y duración de la gestión, exceden el límite fijado para esta clase de procesos, bajo el entendido de que por tratarse de un asunto que únicamente se encaminó a ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer, debió tener como límite, cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues esta es la suma que para el efecto contempla el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo 1887 de 2003, que establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por otro lado, sostiene el impugnante que el monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de su representado en segunda instancia en providencia del 17 de septiembre de 2020, no atiende la condena prevista por la colegiatura, habida cuenta lo dispuesto por el magistrado sustanciador, pues de la misma no se desprende el porcentaje que se le atribuyó a su representado.

Por último, advierte que carece de asidero la condena inserta en la liquidación que por saldo de honorarios al auxiliar de la justicia, se estableció en \$428.116

Del recurso se corrió el correspondiente traslado a la parte contraria, sin que ésta hiciese pronunciamiento alguno dentro del término señalado, razón por la que el asunto ha ingresado a despacho para su resolución, y de las demás actuaciones adosadas al infolio, a lo cual se procede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la reforma o revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para

presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Conjugado lo expresado con la norma adjetiva, se tiene que la fijación de agencias en derecho es privativa del juez, quien a su vez no goza como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de señalamiento, debido a que además de ceñirse a los principalmente enunciados criterios debe atender a los principios de equidad y ponderación que ampliamente define la Corte Constitucional así:

*Así las cosas, en una situación como la descrita, no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin que no se vulnere el principio de equidad que orienta las actuaciones judiciales y administrativas (C.P., arts. 13, 209 y 230)*

*Conforme a este principio, la autoridad "(...) está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto y debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real"<sup>1</sup>*

*En primer lugar, "(...) la equidad permite al operador jurídico y a la autoridad judicial, evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos "límites", resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone"<sup>2</sup>.*

*Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que, "(...) la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad –al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes"<sup>3</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

Ante lo expresado y sin mayores elucubraciones, bastará para denegar el recurso deprecado en relación al monto de las agencias en derecho en primera instancia, que contrario a lo expuesto por el impugnante, y siendo que el profesional del derecho, ahora pretende desconocer que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, para sostener que lo que se pidió con el libelo era la simple declaratoria de una obligación de hacer, sorprendiendo con ello al despacho, pues fue precisamente la implicación patrimonial de las pretensiones, el argumento utilizado por él, al momento de sustentar los reparos formales que determinaron la competencia ante esta sede judicial, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, habida cuenta la controversia jurídica se centró indiscutiblemente en la obtención de la reivindicación de un inmueble a la cual se oponía, cuyo valor catastral al momento de la presentación de la demanda era \$124.000.000.

Lo anterior, pues sólo es posible considerar que las pretensiones en un asunto no tienen el carácter de pecuniario, cuando lo que se pide es la simple declaración o

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-518 de 1998, Eduardo Cifuentes Muñoz, Respecto del criterio equidad elevado al carácter constitucional, se puede consultar la Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia C-1547 de 2000, MP (e) Cristina Pardo Schlesinger

ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes, circunstancias que indudablemente no convergen en el presente asunto, pues vuelve y se insiste que además de contencioso, el litigio se centró en el ejercicio de la acción patrimonial real de dominio impetrada por los demandantes, frente a la cual el poseedor resultó derrotado, siendo consecuencia de ello la orden de entrega, por la naturaleza misma del mecanismo invocado y por tanto la única manera de materializar lo decidido.

Corolario resulta agregar que, conforme las voces del canon 361 del Código General del Proceso, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial, siendo necesario para la tasación y liquidación de agencias en derecho, atender lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 que venía regulando la etapa, pues pese a que la disposición fue derogada expresamente con la entrada en vigencia del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, tal disposición en el artículo 6º contempló respecto a su aplicación, lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*, razón suficiente para considerar que las reglas de los acuerdos vigentes al momento de la presentación de la demanda, esto es al 19 de julio de 2016, son los que regirán la actuación.

Determinado lo pertinente al régimen aplicable y la naturaleza del trámite, sólo resta para concluir el primero de los reparos planteados, indicar que habiéndose aplicado una tarifa aproximada de 5,68% del valor de las pretensiones, que arrojó un total de \$7.045.202.00 por concepto de agencias en derecho, estando por ello en el rango mínimo de los parámetros de movilidad que se tenían, en razón a la naturaleza del asunto y su complejidad, que contó además con el trámite de demanda en reconvencción, se concluye que su tasación se hizo dentro del límite que para el efecto según los acuerdos 1887 y 2222 de 2003 que en el artículo 6, fijan como tarifa para procesos verbales en primera instancia, porcentaje y tarifa que valga indicar se reitera frente a los demás procesos declarativos vigentes para esa época, el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, disposición que incluso contempla que si además el pronunciamiento, reconoce o niega obligaciones de hacer, la tarifa se incrementa hasta en 5 salarios mínimos mensuales legales, se tendrá que el monto fijado atiende estrictamente los topes fijados por la normatividad aplicable y además se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse, razón por lo que la decisión se mantendrá.

Resulta igualmente impróspero para desconocer el alcance de los honorarios definitivos fijados al perito y la consecuente condena por el saldo que a su cargo fue impagado durante el trámite del proceso, pues siendo la precia un gasto comprobado, útil e indudablemente una actuación autorizada por la ley, e incluso motivo de imposición en providencia del 17 de octubre de 2019, resulta incomprensible que se aduzca ahora que tal condena carece de fundamento, siendo ésta la razón por la que tal reparo, tampoco será acogido, si se tiene en cuenta que contrario a los señalamientos del apoderado, ésta reviste de la vocación necesaria para su inclusión conforme lo previsto en el artículo 366 del ordenamiento adjetivo en cita.

No sucede lo mismo en lo que atañe a las costas impuestas en segunda instancia y que fueron incluidas en la liquidación objeto de reproche, pues como lo asevera el memorialista y después de una revisión minuciosa de las actuaciones por parte del despacho, se pudo concluir que, efectivamente la referida imposición sólo involucra una condena porcentual a favor del demandado y a cargo de los demandados, razón por la que, se tomará atenta nota en la parte resolutive de esta decisión, incluyendo en favor del prohijado del recurrente tal concepto, es decir el 40% de la totalidad de las costas causadas ante el superior.

Comoquiera que la presente decisión no fue acorde al pedimento del recurrente, siendo susceptible del recurso vertical invocado en forma subsidiaria conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, en el efecto DIFERIDO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., para lo cual se remitirá copia del expediente electrónico, no habiendo en consecuencia lugar a resolver por el momento sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los demandantes, pues depende necesariamente de la firmeza de la liquidación objeto de recurso.

Teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término otorgado en la sentencia No. 007 del 30 de septiembre del 2019, adicionada mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo, posteriormente reemplazada por sentencia del 19 de Noviembre de 2020 de esa misma Sala, por orden de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tutela, para que el demandado restituya el bien inmueble objeto de la demanda, según informa el apoderado del extremo actor, quien acreditó mediante la constitución de depósito judicial por valor de \$65.979.404,06, del 9 de diciembre de 2020, haber cubierto el valor de las mejoras, necesario resulta disponer sobre la respectiva diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- REPONER PARA MODIFICAR la liquidación de costas practicada en este proceso, únicamente respecto al valor de las agencias en derecho a cargo exclusivamente de la parte demandante a que éstos fueron condenados en segunda instancia, en los términos esbozados en la parte motiva, quedando incólumes los demás aspectos. La liquidación objeto de recurso queda de la siguiente manera:

**a.- COSTAS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDADO ALBERTO AMU SIERRA A FAVOR DE BROHIN HANE SEBA BLEL, AIDA DUQUE LOPEZ, EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS NAZLY GIRONZA ROJAS, CARLOS EDUARDO NORATO TASCÓN Y FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ Y DE LA SOCIEDAD SIERRA GOMEZ DE OCCIDENTE Y CIA SCA EN LIQUIDACIÓN:**

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 7.045.202.00
SALDO HONORARIOS DE PERITO	428.116.00
TOTAL COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO	\$ 7.473.318.00

**b.- COSTAS A QUE FUERON CONDENADOS LOS DEMANDANTES BROHIN HANE SEBA BLEL, AIDA DUQUE LOPEZ, EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS NAZLY GIRONZA ROJAS, CARLOS EDUARDO NORATO TASCÓN Y FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ A FAVOR DEL DEMANDADO ALBERTO AMU SIERRA:**

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	
CORRESPONDIENDELE AL DEMANDADO EL 40%	\$ 351.121.00
TOTAL COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES	\$ 351.121.00

SEGUNDO.- CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Buga (Valle), el recurso de APELACIÓN en lo que atañe a la liquidación de costas, en el efecto DIFERIDO de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., REMÍTASE el expediente electrónico al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada, haciéndole saber a la Oficina de Reparto, que es segunda vez que el asunto va a esa superioridad, haciéndole correspondido

conocer de la apelación de la sentencia al magistrado FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.

TERCERO.- COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Candelaria Valle (Reparto), a fin de que se sirva practicar diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte demandante señores BROHIN HANE SEBA BLEL, AIDA DUQUE LOPEZ, EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, NAZLY GIRONZA ROJAS, CARLOS EDUARDO NORATO TASCÓN y FRANCIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ, el bien inmueble denominado Lote de terreno No. 3 con área de 20.975 m<sup>2</sup>, ubicado en la vereda Cauca Seco, municipio de Candelaria – Valle, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con propiedad de Álvaro Francisco Sierra entre los puntos 3, 4 y 5 en una extensión de 229.34 metros; SUR: con propiedad del señor JESUS ENRIQUE SIERRA GOMEZ entre los puntos 6 Y 7 en una extensión de 76.61 metros y con propiedad de CARMEN OFELIA RUIZ ARROYAVE entre los puntos 9 y 9A en una extensión de 27,00 metros. ORIENTE: Con propiedad de OVIDIO PELAEZ entre los puntos 5 y 6 en una extensión de 108.46 metros y OCCIDENTE: Con propiedad de CARMEN OFELIA RUIZ ARROYAVE entre los puntos 8 y 9 en una extensión de 33.19 metros, con servidumbre de tránsito entre los puntos 9A y 2 en una extensión de 7.50 metros y con propiedad de ALBERTO AMU, entre los puntos 2 y 3 en una extensión de 29.10 metros. Registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 378-138151 de Palmira, con ficha catastral 000100042236000, ordenado mediante sentencia No. 07 del 30 de septiembre de 2019. Líbrese el respectivo exhorto con los insertos necesarios para la debida evacuación de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de778dcfacb923d51cef80e8942b9ce4918167e898a23a5f51913783bc28f98**

Documento generado en 11/03/2021 12:10:16 PM